

**San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.-** Visto para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo en la **vía sumaria** cuyo número al rubro se indica, el Mtro. **Javier Cruz Cantú** Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia por ausencia del Magistrado Instructor Titular de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en el Acuerdo G/JGA/28/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, dictado en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2020, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Andy Juvenal Monterrosas Guzmán, quien da fe, pronuncia sentencia con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente:

Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "4", formuló su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

**4.-** Por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, ordenándose correr el traslado relativo a la parte actora; asimismo se concedió a las partes plazo para presentar sus alegatos por escrito, en el entendido que quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

**5.-** En fecha 24 de octubre de 2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor es competente para resolver el presente juicio tramitado en la vía sumaria en términos de los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse una resolución a través de la cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal, cuyo importe principal no excede de quince veces la unidad de medida y actualización elevada al año al momento de su emisión, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal; además la demanda se presentó durante la vigencia de la invocada Ley Orgánica y en virtud de que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** La existencia de la actuación impugnada se acredita en autos con un ejemplar de la misma que obra en autos, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con el reconocimiento expreso

de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** En el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, se argumenta básicamente que la resolución controvertida es ilegal, pues a través de la misma se impuso una multa, por supuestamente haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, encontrándose fundamentada en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; que de dicho dispositivo legal, se advierte que para imponerse la multa al actor, claramente tuvo que haberse agotado lo establecido en la fracción I, es decir, haber requerido hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, situación que en la especie en ningún momento aconteció, pues la recaudadora en ningún momento requirió hasta tres veces a la parte actora; que en tales consideraciones, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene que resultan infundados los argumentos de la parte actora, puesto que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad fiscal a requerir forzosamente en tres ocasiones.

Esta Instrucción estima que el anterior concepto de impugnación resulta **infundado**, pues tal como lo aduce la representación fiscal, lo cierto es que la parte actora parte de una interpretación errónea de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho numeral en ningún momento constriñe a la autoridad a efectuar tres requerimientos antes de encontrarse en aptitud de imponer una sanción

administrativa a los contribuyentes.

En efecto, del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 162210189670033C32242, se advierte que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "4", impuso a cargo de la actora, dos multas en cantidad de \$14,230.00 cada una "*... por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales...*", en tratándose de las declaraciones de pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales y pago definitivo mensual del IVA, correspondientes al mes de julio de 2018.

Al respecto, se precisó en la resolución impugnada, que si bien la parte actora había presentado dichas obligaciones en fecha 18 de octubre de 2018, lo cierto es que la fecha de vencimiento de éstas ocurrió en una fecha previa, situación que evidenciaba que existía un cumplimiento extemporáneo, o fuera de los plazos establecidos en la ley.

Además, se señaló que en el caso, dichas obligaciones le habían sido requeridas previamente a la parte actora, a través del requerimiento de obligaciones con número de control 101309189416343C32242, notificado desde el día 09 de octubre de 2018, razón por la cual no se podía considerar válidamente, que el cumplimiento de la accionante pudiera tener el carácter de espontáneo.

De lo anterior se desprende que el motivo en que se apoya la imposición de las multas combatidas, lo es el incumplimiento por parte de la demandante, de presentar oportunamente las declaraciones ya mencionadas, relativas al mes de julio de 2018, aduciendo la autoridad demandada que, por lo tanto, se actualizaba la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y sancionándose tal omisión con la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código invocado.

Asimismo, se advierte *-en lo que al presente agravio interesa-* que la autoridad demandada fundó de igual manera, la imposición de las sanciones

a debate, en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

Así, del anterior precepto legal se desprende que si la contribuyente ni presenta dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las declaraciones a que se encuentra obligada, entonces se le impondrá la multa que corresponda de conformidad al propio Código Federal Tributario, y se le requerirá hasta en tres ocasiones la presentación de las mismas.

En ese tenor, se aprecia que el propio dispositivo legal en comento, faculta a la autoridad fiscal para imponer la multa que corresponda, por cada incumplimiento en la presentación de alguna declaración por parte de los contribuyentes; y además, es decir, en forma adicional a ello, podrá requerir hasta en tres diversas ocasiones la presentación de la información omitida (y, dado el caso de que no se cumpla con los tres requerimientos efectuados, entonces se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, de dicho numeral).

Por lo tanto, resulta por demás claro que en ningún momento se limita o constriñe a la autoridad fiscal, a que necesariamente efectúe tres

diversos requerimientos antes de poder imponer la sanción administrativa al contribuyente; sino, por el contrario, en el numeral referido se prevén como dos acciones separadas e independientes entre sí, la facultad para imponer la multa correspondiente, así como el efectuar hasta tres requerimientos a los contribuyentes.

En esa línea de pensamiento, las manifestaciones de la parte actora resultan del todo infundadas, pues ésta parte de una interpretación errónea a lo establecido en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho numeral en ningún momento restringe la facultad de la autoridad fiscal para imponer la multa que corresponda en tanto no se efectúen tres requerimientos; sino que más bien, se faculta a la autoridad para requerir al contribuyente hasta en tres ocasiones, de así considerarlo necesario, ello independientemente de la atribución atinente a imponer una multa por cada incumplimiento por parte del contribuyente.

Resultan aplicables al respecto, los siguientes criterios sostenidos por este Tribunal:

**V-TASR-XXXII-2609**

**MULTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE SU DETERMINACIÓN Y REQUERIMIENTO DE MANERA SUCESIVA O SIMULTÁNEA.-** El artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de que cuando los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a imponer la multa que corresponda en los términos del Código Tributario Federal y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de 15 (quince) días para el primero y de 6 (seis) días para los subsecuentes requerimientos, situación que contrario a lo aducido por la demandante, no le depara perjuicio alguno el hecho de que la autoridad haya realizado dichos actos de manera simultánea, es decir, que haya determinado la multa y de manera simultánea requerido el cumplimiento de la obligación omitida por parte de la sociedad infractora, pues como se señaló, el numeral en estudio prevé dicha facultad. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5138/06-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

#### VII-CASR-GO-28

**REQUERIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EMITIRLOS LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A IMPONER PREVIAMENTE MULTA POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CORRESPONDA.-** El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales podrán imponer una multa y exigir su presentación hasta en tres ocasiones. Sin embargo, dicho precepto legal no condiciona la emisión de los requerimientos, a que previamente se imponga la multa por omisión, de ahí que la autoridad pueda válidamente emitir los requerimientos que prevé este artículo y, en su caso incluso, determinar la cantidad que corresponda, sin que previamente haya sancionado al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11226-13-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 229

#### VII-TASR-CEI-30

**ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDIMIENTO POR FASES QUE NO PERMITE A LA AUTORIDAD FISCAL UN EJERCICIO ARBITRARIO DE SUS FACULTADES.-** Frente al posible incumplimiento de una obligación por parte del contribuyente, en el dispositivo en análisis se otorgan facultades a la autoridad para lograr su cumplimiento. Así, las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación evidencian que se trata de un procedimiento establecido por fases y no por plazos, sin que con ello, per se, cause un menoscabo a la esfera jurídica del particular, ni le produzca indefensión alguna, pues se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento y por tanto las del debido proceso legal. En primer término, ante la posibilidad de que exista un incumplimiento a una obligación, se otorga a la autoridad la facultad de requerir al contribuyente para que en el término de quince días dé cumplimiento a esta o, en su caso, demuestre que había sido cumplida anteriormente y únicamente, ante el incumplimiento del requerimiento, proceder a la imposición de la multa correspondiente. Ahora bien, de no lograrse el cumplimiento de la obligación, la autoridad puede requerir e imponer multa hasta en tres ocasiones, lo que no procederá de haberse cumplido con la obligación requerida. Por tanto, únicamente se estará en el supuesto de procedibilidad de la segunda fracción contenida en el dispositivo en análisis de no lograrse el cumplimiento de la obligación omitida durante la primera fase procedimental, caso en el que se podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario omiso, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate o una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar según se trate de la omisión en la presentación

de una declaración periódica para el pago de contribuciones, o de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. Ahora bien, la fracción II, del dispositivo en análisis claramente refiere que el pago de estas cantidades no liberan al contribuyente de la obligación de presentar la declaración omitida, por lo que en el último párrafo se establece que en caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente. De lo que se concluye que las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no permiten a la autoridad fiscal un ejercicio arbitrario de sus facultades ya que si bien, no establece plazos, sí establece fases y grados de su ejercicio, según se logre el objetivo consistente en el cumplimiento de la obligación omitida en cada una de estas o no, debiendo respetar el derecho de audiencia y garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente, según se prevé en los artículos 14 y 16 constitucionales, correlativos del contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 566/11-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 430

En mérito de las consideraciones que han quedado expuestas, es de concluirse que no le asiste la razón a la parte actora, pues lo cierto es que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento condiciona la imposición de la multa correspondiente, a que previamente se hayan tenido que efectuar tres diversos requerimientos; resultando apegado a derecho que la autoridad fiscal proceda a imponer la multa respectiva, cuando únicamente se ha efectuado un solo requerimiento, como ha ocurrido en el caso concreto.

Lo anterior, máxime que en el presente caso, no era factible que la autoridad fiscal efectuara siquiera un segundo requerimiento, pues la parte actora dio el cumplimiento respectivo una vez que se le realizó el primer requerimiento; no obstante ello, de cualquier manera era aplicable la imposición de una sanción administrativa a cargo de la accionante, pues su cumplimiento fue en forma extemporánea. Estimar lo contrario, como lo ha pretendido la parte actora, implicaría hacer nugatoria la atribución de la autoridad fiscal para imponer la multa correspondiente a cargo de los contribuyentes, ya que se condicionaría a la emisión de tres requerimientos diversos, cuando no en todos los casos tendrá que llegarse a la emisión de éstos.

**CUARTO.-** En el **cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda, se argumenta básicamente que la resolución controvertida es ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió sujetarse al plazo de seis meses que prevé el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, para la emisión de las resoluciones definitivas; que la autoridad demandada debió emitir la resolución determinante dentro del plazo de seis meses que prevé el mencionado artículo, el cual debió haber comenzado a transcurrir a partir de que se realizó el requerimiento de las declaraciones, el cual se notificó el 09 de octubre de 2018; que por lo tanto, si la resolución determinante de las multas controvertidas se notificó hasta el día 23 de marzo de 2022, es decir, más de dos años después, resulta por demás claro entonces que se contraviene lo establecido en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene en esencia que las manifestaciones de la parte actora devienen de infundadas, puesto que la autoridad fiscal únicamente se encontraba sujeta al plazo de cinco años de caducidad que se prevé en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Instrucción estima que el anterior concepto de impugnación resulta **infundado**, puesto que en el caso concreto, no resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, mismo que expresamente se encuentra acotado a las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, es decir, a las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II o III, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, tal como ha sido precisado, del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 162210189670033C32242, se advierte que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "4", impuso a cargo de la actora, dos multas en

cantidad de \$14,230.00 cada una "... *por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales...*", en tratándose de las declaraciones de pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales y pago definitivo mensual del IVA, correspondientes al mes de julio de 2018.

Al respecto, se señaló en la resolución impugnada, que si bien la parte actora había presentado dichas obligaciones en fecha 18 de octubre de 2018, lo cierto es que la fecha de vencimiento de éstas ocurrió en una fecha previa, situación que evidenciaba que existía un cumplimiento extemporáneo, o fuera de los plazos establecidos en la ley.

Además, se señaló que en el caso, dichas obligaciones le habían sido requeridas previamente a la parte actora, a través del requerimiento de obligaciones con número de control 101309189416343C32242, notificado desde el día 09 de octubre de 2018, razón por la cual no se podía considerar válidamente, que el cumplimiento de la accionante pudiera tener el carácter de espontáneo.

De lo anterior se desprende que el motivo en que se apoya la imposición de las multas combatidas, lo es el incumplimiento por parte de la demandante, de presentar oportunamente las declaraciones ya mencionadas, relativas al mes de julio de 2018, aduciendo la autoridad demandada que, por lo tanto, se actualizaba la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y sancionándose tal omisión con la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código invocado.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada fundó de igual manera, la imposición de las sanciones a debate, en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé la facultad de la autoridad fiscal para imponer multas con motivo del incumplimiento a la presentación de declaraciones, y la posibilidad de efectuar hasta tres diversos requerimientos con la finalidad de conminar al contribuyente a cumplir con sus obligaciones fiscales (y en caso de que el contribuyente continúe con su omisión, una vez

que ya se le hubieran efectuado tres requerimientos, entonces se procederá con el procedimiento previsto en la fracción II, de dicho numeral).

Ahora bien, la parte actora se duele de que la resolución impugnada no fue emitida dentro del plazo de seis meses que prevé el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, numeral que es del tenor siguiente:

**"Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

..."

Así, en el anterior precepto legal se dispone que las autoridades fiscales que "al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código", conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, deberán determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente dentro de un **plazo máximo de seis meses, contado a partir de que se levante el acta final de visita, o a partir de la fecha en que concluya el plazo de veinte días concedido en el oficio de observaciones.**

En este sentido, resulta por demás claro que **por disposición expresa** del propio artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de seis meses que prevé dicho numeral, **únicamente es aplicable en tratándose aquéllos casos en que la autoridad fiscal ejerza alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y/o III, del artículo 42,** de dicho ordenamiento legal, es decir, visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.

Lo anterior se robustece además, al apreciarse que en el referido numeral 50, del Código Federal Tributario, se dispone que el plazo de seis meses comenzará a computarse, ya sea a partir del levantamiento del acta final de visita (tratándose de visitas domiciliarias), o una vez transcurridos los veinte días hábiles que se conceden a través del oficio de observaciones (tratándose de revisiones de gabinete).

En este orden de ideas, y si en el caso concreto, la resolución impugnada no deriva del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II o III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad demandada no practicó a cargo de la parte actora una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, entonces no es aplicable el plazo de seis meses previsto en el artículo 50, de dicho ordenamiento legal; ello máxime que ni siquiera tendría manera de computarse el inicio de dicho plazo, en tanto que en la especie no se levantó un acta final de visita, ni se emitió un oficio de observaciones.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal:

#### **VII-TASR-CA-44**

**FACULTAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** La facultad establecida por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, hace las veces de una herramienta legal con que cuenta la autoridad para que tratándose de obligaciones tales como las que conlleva pagos provisionales, el fisco federal no quede sin percibir los recursos periódicos que el Estado mexicano requiere para el devenir de su función, sin que por ello se trate de una determinación emitida por la propia autoridad, ya que en todo caso, procede de la información proporcionada por el propio contribuyente en sus anteriores declaraciones; por lo que, para efectos prácticos es dable referirse a ella como una estimativa, lo que se robustece si se pondera el hecho de que se le exija una cierta cantidad igual a la previamente declarada por otro periodo, no libera al obligado para presentar su declaración respectiva, ya que incluso se reconoce que si se notifica la liquidación correspondiente y la persona presenta con posterioridad su declaración, se harán los ajustes pertinentes, donde si lo calculado por el contribuyente sobrepasa lo estimado por la autoridad pagará la diferencia resultante y si lo calculado es menor a lo liquidado, podrá compensar las cantidades excedentes exigidas por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 261

En consecuencia, debe de concluirse que devienen del todo infundados los argumentos que expone la parte actora, pues lo cierto es que no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la autoridad demandada no ejerció alguna de las facultades de comprobación que se prevén en las fracciones II y/o III, del artículo 42, de dicho ordenamiento.

**QUINTO.-** En el **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, se argumenta básicamente que resulta ilegal la resolución controvertida, puesto que carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; que en el caso concreto la autoridad demandada aplicó a cargo de la parte actora la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, lo cual resulta ilegal, dado que la misma no resultaba aplicable al caso concreto; que lo cierto, es que la autoridad demandada debió de aplicar una sanción más benéfica a la actora, y aplicar en todo caso la sanción prevista en el inciso b), de la fracción I, de dicho numeral.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo en esencia que las manifestaciones de la parte actora devienen de infundadas, puesto que sí se encuentra debidamente fundada y motivada la multa controvertida, así como debidamente fundadas en los artículos citados, encuadrando en la hipótesis de infracción consistente en haber cumplido con la presentación de las declaraciones fuera del plazo otorgado.

Este Juzgador estima que el anterior concepto de impugnación resulta esencialmente **fundado**, toda vez que tal como lo expone la parte actora, la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 162210189670033C32242, carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las conductas infractoras atribuidas a su cargo, no corresponden ni resultan congruentes con la sanción aplicada, esto es, la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), de dicho ordenamiento legal.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, particularmente en lo que hace a la fracción IV, establece lo siguiente:

**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...]

**IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.** [...]

En atención a lo dispuesto el precepto anteriormente citado del Código Fiscal de la Federación, del mismo se desprende que todo acto administrativo deberá contener, para tener validez plena, todos y cada uno de los elementos ahí señalados, como lo es la fracción IV, en el sentido de estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por el primero el plasmar cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en particular, y por el segundo los razonamientos lógico-jurídicos mediante los que pueda dar certeza de su actuación como autoridad emisora.

En efecto, el citado precepto tutela, en la codificación fiscal, la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

En relación con el tema en análisis, resulta aplicable en el caso, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, página 52, la cual a la letra dispone:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 162210189670033C32242, se advierte que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "4", impuso a cargo de la actora, dos multas en cantidad de \$14,230.00 cada una "... por

*haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales...”, en tratándose de las declaraciones de pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales y pago definitivo mensual del IVA, correspondientes al mes de julio de 2018.*

Al respecto, se señaló en la resolución impugnada, que si bien la parte actora había presentado dichas obligaciones en fecha 18 de octubre de 2018, lo cierto es que la fecha de vencimiento de éstas ocurrió en una fecha previa, situación que evidenciaba que existía un cumplimiento extemporáneo, o fuera de los plazos establecidos en la ley.

Además, se señaló que en el caso, dichas obligaciones le habían sido requeridas previamente a la parte actora, a través del requerimiento de obligaciones con número de control 101309189416343C32242, notificado desde el día 09 de octubre de 2018, razón por la cual no se podía considerar válidamente, que el cumplimiento de la accionante pudiera tener el carácter de espontáneo.

De lo anterior se desprende que el motivo en que se apoya la imposición de las multas combatidas, lo es el incumplimiento por parte de la demandante, de presentar oportunamente las declaraciones ya mencionadas, relativas al mes de julio de 2018, aduciendo la autoridad demandada que, por lo tanto, se actualizaba la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y sancionándose tal omisión con la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código invocado.

Ahora bien, los preceptos legales en que se sustentan las resoluciones impugnadas, son del tenor siguiente:

**“Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los

documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...”

**“Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

**d)** De \$14,230.00 a \$31,740.00, por no presentar las **declaraciones en los medios electrónicos** estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

De los anteriores preceptos legales se desprenden las siguientes consideraciones:

\* El artículo 81, fracción I, del Código Federal Tributario, prevé como conductas infractoras, las siguientes: **a)** No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; **b)** No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría; **c)** Efectuar la presentación de las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias (ya sea físicamente o a través de medios electrónicos) a requerimiento de autoridad; **d)** Incumplir con algún requerimiento de la autoridad para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos referidos; **e)** Presentar dichos documentos o medios electrónicos, fuera del plazo concedido en el requerimiento respectivo.

\* Por su parte, el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé en sus diversas fracciones, una diversidad de sanciones, dependiendo de la conducta infractora que específicamente haya cometido el contribuyente, siendo que el **inciso d)**, en que se sustentan las multas controvertidas, se refiere de manera concreta a la omisión de presentar

**declaraciones en los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo,** incumplir requerimientos para presentarlas, o cumplir tales requerimientos fuera del plazo concedido en el requerimiento respectivo.

En ese sentido, lo anterior hace patente que la sanción contenida en la fracción d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, se impone **exclusivamente** en aquéllos casos en que la obligación de presentar declaraciones deba de hacerse a través de **medios electrónicos**; sancionándose ya sea la omisión en la presentación, la presentación extemporánea, la omisión de incumplir un requerimiento sobre tal cuestión, o el cumplimiento extemporáneo del requerimiento respectivo.

Sin embargo, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, específicamente a la motivación de las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, no se advierte que las sanciones impuestas a su cargo (con fundamento en la fracción d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación), se correspondan o resulten congruentes con las infracciones precisadas por la autoridad fiscal.

En efecto, ello es así, pues tal como ha sido señalado las conductas infractoras que, de manera específica, se atribuyeron a la hoy actora, lo fue el hecho de que se omitió la presentación oportuna de las declaraciones del pago provisional mensual del ISR y del pago definitivo mensual del IVA, correspondientes al mes de julio de 2018.

No obstante ello, **en ningún momento se señaló que se trataran de declaraciones que debieran de haber sido presentadas a través de medios electrónicos.**

En ese tenor, y si en el caso concreto, la autoridad demandada en ningún momento motivó *-y mucho menos acreditó-* que las declaraciones omitidas, debían ser presentadas a través de medios electrónicos; en consecuencia, no se acredita, ni se justifica, que correspondiera la imposición de la sanción prevista justamente en el inciso d), de la fracción I, del artículo

**82, del Código Fiscal de la Federación, pues se insiste, dicha sanción se impone de manera exclusiva, a aquellas conductas infractoras (previstas en el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento) que se encuentren relacionadas con declaraciones que deban ser presentadas a través de medios electrónicos.**

Resulta exactamente aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 2ª./J. 100/2017 (10ª.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación, y en la cual nuestro Máximo Tribunal claramente refiere que la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82 en comento, es aplicable únicamente en tratándose de declaraciones que deban presentarse por medios electrónicos (en tanto, que la prevista en el inciso a), de dicha fracción, puede ser aplicada a las restantes declaraciones):

**Registro digital:** 2014808

**Instancia:** Segunda Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 100/2017 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234

**Tipo:** Jurisprudencia

**MULTA POR OMMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).**- Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la

declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Inclusive, lo anterior se robustece con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de realizar la sustitución de Jurisprudencia, que dio lugar al anterior criterio jurisprudencial, consideraciones éstas que se transcriben a continuación en su parte conducente:

"Las razones que exponen los solicitantes para justificar la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

- De acuerdo con la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, la sanción establecida en el **inciso d) de la fracción I del artículo 82** del Código Fiscal de la Federación, es aplicable para cualquier caso en que el contribuyente incumpla con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, con independencia del medio a través del cual debe hacerlo, **siendo que ese inciso sólo prevé una sanción que tiene aplicación limitada a los casos en que se trate de contribuyentes obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos.**
- De modo que, por exclusión, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el

contribuyente no está obligado a presentar por medios electrónicos, sino a través de formatos impresos.

- Que tal distinción cobra sentido si se considera que el artículo 31 del referido ordenamiento prevé que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

- El sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones también distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos y las que deben exhibirse a través de formatos impresos, toda vez que el propio inciso d) del numeral en comento prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente está obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos cuando no lo hace de esa manera y lo hace a requerimiento de la autoridad, no cumple con los requerimientos o cumple de manera extemporánea; a diferencia del inciso a) de la fracción I del referido artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, que establece la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente no presenta declaraciones que por exclusión de lo dispuesto en el inciso d), que prevé una sanción cuando el contribuyente está obligado a presentar una declaración a través de medios electrónicos, se entiende que es por formato impreso.

- Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en que la citada Sala para resolver el asunto partió del hecho relativo a que el inciso d) de la fracción I del citado precepto, sanciona la omisión de presentar por medios electrónicos autorizados, a diferencia del inciso b) del citado numeral que penaliza otro supuesto, subrayando que "si bien la conducta de ambos incisos consiste en no presentar declaraciones o hacerlo de manera extemporánea, el hecho generador de la sanción es diversa, pues en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal para que ésta se cumpla por el contribuyente, es decir, la obligación fiscal nace en virtud de la norma", por lo que el supuesto sancionador se surte a partir de que el gobernado inobserva esa norma a diferencia de lo acontecido en el inciso b).

- De ahí que el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito concluyera que la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable tratándose de contribuyentes que están obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, mientras que la sanción establecida en el inciso a) del citado numeral, se refiere a quiénes están obligados a hacerlo a través de formatos impresos, por lo que no es válido que para cualquier caso en que el contribuyente incurra en la infracción de presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, deba aplicarse la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues tal sanción sólo corresponde a quienes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 206/2010.

En la especie, en la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se examinaron los artículos 73, 81, fracciones I y II, y 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil ocho y dos mil diez, los cuales son del tenor siguiente:

...

De las fracciones I y II del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

En otras palabras, puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones:

- a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.
- c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.
- e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Asimismo, el artículo 82, fracción I, del código fiscal federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

- El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas (y a un supuesto de homologación que no fue materia de la contradicción de tesis).
- El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.
- El inciso c) es un caso específico que no se abordó en la contradicción de tesis (omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones).

• El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos.
2. Presentarlas fuera del plazo.
3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.
4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

• El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

Pues bien, el contenido de los preceptos legales de referencia corrobora, entre otras, las siguientes conclusiones a las que se arribó al resolver la contradicción de tesis 367/2010:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.
- Si hubo requerimiento y se presentó declaración dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada).
- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de presentar declaraciones.
- También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.

En efecto, el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello; mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

Por su parte, los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos.

Así es, el inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Lo anterior se complementa con el inciso e), el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, es de concluirse que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Efectivamente, los incisos a) y b) se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que debe sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, para el único fin de clarificar que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, **debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación**, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.

Ello, sin perjuicio de que la autoridad pueda invocar, además, cualquier otra disposición que estime necesaria para la debida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Así, de lo anterior, se advierte con meridiana claridad que nuestro Máximo Tribunal ha sido claro en determinar que la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, es aplicable únicamente respecto de aquéllas declaraciones que deban ser presentadas a través de medios electrónicos (*en contraste con las sanciones previstas en los incisos a) y b), de dicha fracción, que se refieren lisa y llanamente a declaraciones, avisos, solicitudes y constancias que **no** deban presentarse a través de medios electrónicos*).

En tal virtud, es dable concluir, como lo hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las multas que se impongan por omitir presentar las declaraciones a través de **medios electrónicos** (así como por no presentarlas dentro de los plazos legales, por presentarlas a requerimiento de autoridad, o por no presentarlas dentro del plazo concedido en el requerimiento respectivo) **deben fundarse necesariamente en el**

**inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación.**

Lo que ***a contrario sensu***, implica que todas aquéllas conductas infractoras en que **no** se refieran a omisiones relativas a declaraciones que deban ser presentadas a través de medios electrónicos, **no son susceptibles de fundarse en el mencionado inciso d)**, de la fracción I, del artículo 82 en mención; sino que, mas bien, deben fundarse en el diverso inciso que prevea, de manera exacta, la hipótesis normativa cuya actualización se aduzca en la resolución impugnada.

En esa línea de pensamiento, se reitera, la autoridad demandada **no justificó** la aplicación de la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la parte actora; ello en tanto que en ningún momento se señaló, ni mucho menos se acreditó, que las obligaciones omitidas por la accionante, constituyeran declaraciones que debieran de haber sido presentadas a través de **medios electrónicos**.

Tal situación, hace patente la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, puesto que no se encuentra plenamente justificada la imposición de las multas combatidas a cargo de la accionante, ya que éstas se pretendieron sustentar en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, cuando lo cierto es que en ningún momento se señaló en la resolución impugnada, que las declaraciones en cuestión debieran de haber sido presentadas a través de medios electrónicos; ello como presupuesto necesario e indispensable para la aplicación de las sanciones en comento.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código

Fiscal de la Federación, establece una sanción en forma genérica, por omitir presentar las declaraciones fuera de los plazos que dispone la Ley.

En efecto, ello es así, pues tal como ha sido reseñado, e inclusive así se ha pronunciado expresamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere -en forma general- a la omisión de presentar cualquier tipo de declaración fuera de los plazos establecidos en la legislación; sino que, al contrario, dicha disposición es aplicable, **en forma específica y concreta**, a aquéllas declaraciones que deben ser presentadas a través de medios electrónicos.

En mérito de las consideraciones que han quedado expuestas, es de concluirse que la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 162210189670033C32242, **carecen de la debida fundamentación y motivación** exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues los motivos que se hicieron constar en la resolución a debate no son suficientes para justificar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada en ningún momento sustentó su determinación en que las declaraciones referidas en el oficio controvertido debieran haber sido presentadas a través de medios electrónicos.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 162210189670033C32242, con base en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que lo anterior se obligue o impida a la autoridad demandada emitir una nueva resolución, si aún está dentro de sus facultades, en la cual se subsane el vicio advertido (*siempre y cuando, de proceder a emitir una nueva resolución, ello se efectúe dentro del plazo de un mes que dispone el artículo 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*).

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad de los actos impugnados. En esos términos, si en el caso concreto se ha declarado la nulidad de la actuación controvertida, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda, ya que ello no podría traer mayores beneficios a la accionante; lo anterior máxime que ninguna de los restantes argumentos se refiere a cuestiones de fondo, o alguna otra cuestión cuyo estudio sea preferente al vicio analizado.

Resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyas características son las siguientes:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 5

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

#### PLENO

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora **probó** su pretensión.

**II.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo proveyó y firma el Mtro. **Javier Cruz Cantú** Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia por ausencia del Magistrado Instructor Titular de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en el Acuerdo G/JGA/28/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, dictado en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2020, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Andy Juvenal Monterrosas Guzmán, quien da fe.

JCC

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal*

*de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”.*